



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365-2024-MPLC/A

Quillabamba, 19 de Julio del 2024

VISTOS:

El Escrito 01, presentado por el Postor REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES LA FORTALEZA S.A.C, mediante la Unidad de Tramite Documentario – MPLC, asignada con Registro N° 16022, de fecha 27 de junio del 2024, Carta N° 006-2024-JAQT/MPLC, de fecha 03 de julio del 2024, emitido por el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Informe N° 2330-2024-OA-MTDP-MPLC, de fecha 04 de julio de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Informe N° 0721-2024-OAJ-MPLC, de fecha 12 de julio del 2024, emitido por el Director General de Asesoría Jurídica, Memorandum N° 953-2024-MPLC/GM, de fecha 12 de julio del 2024, emitido por el Gerente Municipal, sobre disposición de emisión de acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece: **“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”**; asimismo, el artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala: **“Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas (...);** concordante con el artículo 43° del citado cuerpo legal, al señalar: **“Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”**;

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 34°, establece: **“Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”**;

Que, el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225 –Ley de Contrataciones del Estado, desarrolla los principios que rigen en las contrataciones estatales, entre los que destaca el principio de TRANSPARENCIA, al señalar: **“Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico (...);”**

Que, sobre la declaratoria de nulidad, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, establece: **“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”**; numeral **“44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);”**

Que, de la misma forma el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Solución de Controversias durante el Procedimiento de Selección, precisa al tema lo siguiente: **“Artículo 124° del RLCE establece: “La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del respectivo ítem. (...)”**. En la misma línea se tiene: **“Artículo 128. Alcances de la resolución. 128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:(...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”**;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365 -2024-MPLC/A

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la ejecución y devolución de la garantía por la presentación de Recurso de Apelación, señala lo siguiente: **“Artículo 132. Ejecución y devolución de la garantía.** 132.1. Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía. 132.2. Procede la devolución de la garantía cuando: a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte. b) **Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.** c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado. d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal. 132.3. El plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada”;

Que, mediante Hoja de Requerimiento N° 000-1725, de fecha 04/03/2024, que contiene las Especificaciones Técnicas (EE.TT), el Ing. **Anacleto Gongora Cuba**, residente del proyecto de inversión “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA CRIANZA DE PECES EN LAS CUENCAS DE CHUYAPI, SAMBARAY Y VILCANOTA DISTRITO DE SANTA ANA LA CONVENCION - CUSCO”, requiere la adquisición de red chinchorro para dicho proyecto;

Que, en fecha 21 de junio del 2024, el Comité de Selección – AS N° 27-2024, integrado por el Lic. Mauricio Taboada Del Pino (Presidente Titular), Ing. Carlos Jesús Alegría Jiménez (Primer Miembro Titular) y la Ing. Doris Pinto Canahuirí (Segundo Miembro Titular); **adjudicó la Buena Pro** de la AS N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1, sobre la Adquisición de Red Chinchorro para el Proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA CRIANZA DE PECES EN LAS CUENCAS DE CHUYAPI, SAMBARAY Y VILCANOTA DISTRITO DE SANTA ANA LA CONVENCION - CUSCO”, al postor **COMPAÑIA FERRETERA SAN MARCOS SRL**, con RUC. 20609912813, por el importe de S/. 85,000.00 soles;

Que, con Escrito 01, presentado mediante la Unidad de Trámite Documentario – MPLC, asignada con Registro N° 16022, de fecha 27 de junio del 2024, el Postor **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES LA FORTALEZA S.A.C.**, con RUC. 20542280400, representado por su Gerente General – Sr. Rodolfo W. Tuesta Rengifo, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Evaluación y Calificación de Ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, contenida en el ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACION DE LAS OFERTAS, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1, de fecha 21 de junio de 2024; con las pretensiones siguientes: 1. SE REVOQUE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y DECLARE NO ADMITIDA la propuesta del postor adjudicado. 2. SE OTORQUE LA BUENA PRO, a su representada. Documento que es de derivado a la Oficina de Abastecimientos por el Comité de Selección AS N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1, mediante Informe N° 001-2024-CS-AS 027-2024-MPLC-1, con fecha de recepción 01 de julio de 2024;

Que, mediante documento presentado por medio de la Unidad de Trámite Documentario – MPLC, asignada con Registro N° 16565, de fecha 01 de julio del 2024, el Postor **COMPAÑIA FERRETERA SAN MARCOS SRL**, presenta Descargo al Recurso de Apelación, señalando que, conforme se tiene la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1 el Tribunal de Contrataciones del Estado indico “(...) es por ello que en las bases integradas solicitan además del catálogo o fichas técnicas un cuadro comparativo en el que se verifique lo solicitado, con lo que los postores ofertan, considerando que este tiene más validez que los catálogos presentados”. Asimismo, señala que el impugnante consigno erradamente su propuesta, toda vez que en el cuadro comparativo que presenta oferta un producto que no es el que se solicita;

Que, mediante **Carta N° 006-2024-JAQT/MPLC**, presentado en fecha 03 de julio del 2024, el Bach. José Abelardo Quiñones Tapia, Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, remite Informe Técnico sobre el Recurso de Apelación, **Concluyendo:** “De todos los antecedentes descritos, se concluye que el procedimiento de selección ha sido llevado según lo solicitado en los Términos de Referencia hechas por el área usuaria, en vista que ellos son los responsables de la elaboración del requerimiento para la contratación del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada que comprende las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación, esto en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento. - De acuerdo al numeral 3.12 del presente informe, se ha demostrado y acreditado que el postor, ahora impugnante, no ha sustentado de manera eficiente la decisión del Comité de Selección; en consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra el **OTORGAMIENTO DE BUENA PRO** de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1 Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la Adquisición de Red Chinchorro para el Proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA CRIANZA DE PECES EN LAS CUENCAS DE CHUYAPI, SAMBARAY Y VILCANOTA DISTRITO DE SANTA ANA LA CONVENCION - CUSCO”. - Por consiguiente, se debe **RATIFICAR EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**”;

Que, en atención a la Carta N° 006-2024-JAQT/MPLC, del Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, mediante el **Informe N° 2330-2024-OA-MTDP-MPLC**, de fecha 04 de julio de 2024, el Lic. Mauricio Taboada del Pino– Jefe de la Oficina de Abastecimiento, previa revisión y análisis, remite a la Gerencia Municipal, la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365 -2024-MPLC/A

Opinión Técnica del Especialista en Contrataciones, sobre el Recurso de Apelación contra el Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la AS N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1 Primera Convocatoria, presentado por el postor REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES LA FORTALEZA S.A.C.;

Que, mediante el **Informe N° 0721-2024-OAJ-MPLC**, de fecha 12 de julio del 2024, el Abog. Américo Alvarez Huamani - Director General de Asesoría Jurídica, quien luego de la revisión, evaluación y análisis legal aplicable al presente, advierte que, existe una incongruencia entre la OFERTA y la FICHA TÉCNICA presentada por el mismo postor adjudicado, por tanto, no es función del Comité de Selección interpretar el alcance de la oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, como las advertidas en el presente procedimiento de selección, en el cual la oferta no es congruente con la ficha técnica presentada por el mismo postor (respecto a la medida del Nylon). Por consiguiente, dicho procedimiento de selección prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; estando a lo detallado, **Concluye y Opina: “4.1 DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Etapa de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1**, para la Adquisición de Red Chinchorro para el proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA CRIANZA DE PECES EN LAS CUENCAS DE CHUYAPI, SAMBARAY Y VILCANOTA DISTRITO DE SANTA ANA LA CONVENCION - CUSCO”; en mérito a lo establecido en el Numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; **debiendo retrotraerse el Procedimiento de selección hasta la Etapa de Evaluación y Calificación. 4.2 CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre el **Recurso de Apelación** interpuesto por el postor REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES LA FORTALEZA S.A.C., contra la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1, **en vista que se viene Declarando la Nulidad del procedimiento** de selección. **4.3 DISPONER la Devolución de la Garantía por Interposición del Recurso de Apelación** contra el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1**, a favor del postor REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES LA FORTALEZA S.A.C., de conformidad al Literal b) del Numeral 132.2 del Artículo 132° del RLCE”;

Que, mediante **Memorándum N° 953-2024-MPLC/GM**, de fecha 12 de julio del 2024, el Gerente Municipal en concordancia con los documentos citados en los considerandos precedentes, **dispone** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la emisión del Acto Resolutivo, precisando derivar el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la implementación de PAD conforme lo señala la Ley N° 30057;

ESTANDO a los fundamentos descritos en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20°, segundo párrafo del artículo 39° y 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas vigentes, el Alcalde;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la Nulidad del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1 Primera Convocatoria**, para la Adquisición de Red Chinchorro para el Proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA CRIANZA DE PECES EN LAS CUENCAS DE CHUYAPI, SAMBARAY Y VILCANOTA DISTRITO DE SANTA ANA LA CONVENCION - CUSCO”; por la causal de “**Contravención a las normas legales**”, establecido en el Numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; **debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección hasta la Etapa de Evaluación y Calificación.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el postor REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES LA FORTALEZA S.A.C., contra la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la Devolución de la Garantía por Interposición del Recurso de Apelación contra el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1**, a favor del postor REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES LA FORTALEZA S.A.C, de conformidad de conformidad al Literal b) del Numeral 132.2 del Artículo 132° del RLCE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365-2024-MPLC/A

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Unidad de Abastecimientos la publicación de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE, asimismo, notifique el presente Acto Resolutivo a los postores, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, la REMISION de copias fedatadas a la Unidad de Gestion Recursos Humanos, con la finalidad que se derive el expediente a la Oficina de Secretaria Técnica de PAD, para el ejercicio de las actuaciones de calificación de faltas, incurridos por los servidores que resulten responsables en la declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 027-2024-CS-MPLC/LC-1 Primera Convocatoria**, debiendo proceder conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTÍCULO SEXTO.- HACER, de conocimiento el presente Acto Resolutivo, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimientos, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y demás áreas involucradas para el cumplimiento de la presente y fines pertinentes; asimismo, **DISPONER**, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Municipalidad Provincial de La Convención, cumpla con publicar la presente Resolución en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.C
ALCALDIA
GM
OCA
OF.ABAST.
UGRRHH
OTIC
ARCHIVO/2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Dr. ALEX CURI LEON
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 23984679